

**Archivo Municipal
de**

AZUAGA

Código de referencia : ES.06014.AMAZ/1.1.01//L.24.A.H.M.A

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1722

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 31 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Azuaga

Cong no u non dulla q uis res into en fili catu riont
 gmo no q fusto gmo nes te q uis to se p d e ad angli
 mi into aho de pacho Salagumni garte q uis ad ad, Patis
 fa de aho, te q uis j ar la q uis d i a n a t a q uis d e q uis d e o t h i g
 a l a q uis d e p a t h e s = S u p p a t t e s i s i b a t d e m a n d a r d a t d e y
 p a c h a q uis d e f u r t i v a j t e m i n d e t h a n t m e m b a r g o d
 l u d i q uis d e f u n g l a t o m a n d a d o P a t h e t a n g o q uis d e t e q uis d e
 u i s a t s i n g e n u r e y a n a n i d e l a d r P e n a d e r i e n d e q uis d e q uis d e
 n o l e h a r i e n d e q uis d e r a n q uis d e f u r t a l o a f o i t a r i t h a j u r t i v a t
 q uis d e r i t e t d e t o n g a m o q uis d e r e l e n o q uis d e f u r t i v a j u s i d o t
 d i e g o d e l u r t o = g m v i t a d e t a d h a q uis d e t i d i g t e t i m e y o r e
 e t t a y u s i n t a d e p r o b y e t a n t a d e t t h e o r a t h e
 d e l e y p a c h e h a r a q uis d e f u r t i v a j t e m i n d e t h a n t m e m b a r g o d
 g a t i n e m b a r g o d e l e h u i t a d f u n g l i m a t d e y p a c h e e o
 p r o d i d e r t e m e n a n i e n b r a q uis d e d o d u y t e q uis d e t a n o d e r t e
 d e u t d e a d e t a n d r P e n a d e r i e n d e q uis d e a s i j n o l e h a r i e n d e q uis d e e t
 d e t a t d e m d e t a m d e l l e n a o u s e q uis d e t a r l o q a s o f a t
 l e y l a m u l t a c t e t h e m a g f e r n a n d y o n a l i n e t h a q uis d e a u a l a s s d e
 d e t a b i t o d e l a n t i a g o d e t l o n e p o d e s u m a g t u n t R e a l d e t a s a t
 d e n a g j u r t e q uis d e t e r e f u t o i l a m p e n a l e i n d e a d i r a t
 d e y t e q uis d e d e r o n t b a t e d y t e y m a n a n t e m i l o u n r a
 d e t o m o r a y P a r a q uis d e t i n g a e f i t e t o P a r m i P r o b y d e e t e
 d e t a t t e m p o r i e n d e t a r y t e m i d e y p a c h e P a t h e t a n g o e n t a r o n d e t
 d e t a t t e m p o r i e n d e t a r o m e n d r P o u t l e a t l e y m e n d o q uis d e h u g o q uis d e
 d e t a t t e m p o r i e n d e t a r h e n l e g u n t d e s P o r t d e t d e a d o n f a n c h e
 d e t a t t e m p o r i e n d e t a r l e y m e n d o q uis d e h u g o q uis d e
 d e t a t t e m p o r i e n d e t a r l e y m e n d o q uis d e h u g o q uis d e

faint handwritten notes on the left margin, including words like "futo", "d e t a t t e m p o r i e n d e t a r", and "d e t a t t e m p o r i e n d e t a r".



Veinte maravedis

3

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.**

Provisión de Leon sobre la paga de las costas
a la causa de las yndias que debió ser de setenta
de setenta y ochenta maravedis por cada uno de
el dho. y de otros dho. bonos quedados en
atrasamiento y negociación en el año pasado
de setenta y veinte en el qual dicho
Sr. Provis. por sentencia de Tomate le condeno
a la paga de setenta y ochenta y quatro
dho. veinte maravedis por cada uno de la dha.
bata y de otros que corresponden a la dha.
causa en otros de setenta y cinquenta y
ya dho. de otros y quatro m. por cada uno de las
costas causadas en el dho. como de
el dho. y que esta sentencia fue
dada por dho. y la apelación que se
fue por pasado en auto de dho. de cosas
jugadas sin embargo de la qual por auto de
dho. de Pedro de dho. año de setenta y cinco con
Provis. de San Pedro y de dho. con dho.
los dho. como se vio en el dho. que en el dho.
caso de dho. sin embargo de la qual en
juicio de dho. Comisión de dho. Sr. Provis.
se está continuando los dho. como se
viere le admitido la apelación que se

no lo fido de lo que se origina en el
al mundo. la agitación en ambas partes
no a ser. Negando con la Real Audiencia
guberna en tiempo que Causo el dolo
sta sentencia y otras en auto de fe de
cosa juzgada y que en lo Real con
no se diga hasta que sea de clara de
gestiones a haír. otros dias de la Real
Marital y otros con mas la de negados
Causado en lo pleito y que se de negados
hasta que se juzgado de lo de los dolo
y a la Real sede y copia de de
a Causa que se se de de en auto de fe de
a Juan Manó. Real Audiencia y en P. Real
de Real. de Madrid y en el d. q. que en
nombre de esta haír. guberna con Camp. y
senores de lo Real Consejo de las dolo.
y adonde mas conbergo i se go. y se go. y
cabe de lo pleito en todo de Instancia. hasta
que la Real. sea de Real Audiencia y juzgado de
dolo. dias. cosas y las mas que se Causar
habe la Real Audiencia haír. en la Real
de la que se go. y se go. y se go. y se go.
mandos presentaciones de go. y se go. y se go.
y go. y se go. y se go. y se go. y se go.
y se go. y se go. y se go. y se go. y se go.

siga las apelaciones y apelaciones y
 gante quien en donde se que y que siempre
 y de lo que se de provisiones de las cosas
 haga ser o si se quiere a quien de nuevo se
 se da y lo mismo que laud. ha de ser
 siendo que el poder que para de ello lo que
 y dependiente de lo que se en el
 f. a. ad. Juan. Mar. de la donado en
 libre que se genera y no limitado ad
 mo justicia y lo que se con el claustr
 de en su lugar Juan. de la donado en
 con la de la parte y no se han de ser
 a todos de la parte de la parte de lo que
 resano en el y lo que se en el y lo que
 señores en el y lo que se en el y lo que

Pedro Cortés y Juan de Buena y Juan de Buena

D. Gonzalo
 de Buena

Sebastian Lopez

En la villa de Avila a veintey seis dias de mes
 de mayo de mill seiscientos y veintey dos años. Los señores
 de esta villa estando en su Ayuntamiento. En su
 los señores Pedro Cortés y Juan de Buena y Juan de Buena
 Buena Alcaide de esta villa en el y de su lugar
 ambos estados Pedro Cortés y Juan de Buena

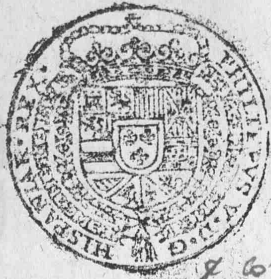


Señalada en Madrid a 3 de Mayo de 1764

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS ANODENMI SE.
TECIENTOSI VEINTE Y DOS

se entienda que en las Casas de las Yndias de las
Caudenchas i Contribuciones de Yndias de
salida fueran de pagar sus derechos regulares
en caso de que se allegaren y daren en quicra
causa la asistencia de los hombres de esta que
daren a de quedar a libe ad ynto de anho
el que se ota en otro asiento i a de puse
bit regularo el tiempo que asistiere el sala
rio respectivo al ay de esta Causa de copia
adho de Miguel de la Cruz y hallandose que
sente dho Miguel de la Cruz con la dha Mari
ta a la Cuadrilla de San Pedro Vaso de las
Condiciones expresadas en este Causo que
se dio i se otorgo a cumplir con el pson
de ellas p drendo a la dha le hombre con la
de el dia de la p dca de su dca. En
ma del dia de Mayo la que se le concedio
i lo firmaron dho Miguel de Robina
fch: en cada un ano de la no v.

Pedro Ortiz de Vera
F. Bromartin
Vizcaino
D. Gonzalez
D. An. Miguel
Sebastian Gomez



Uelate marañebis

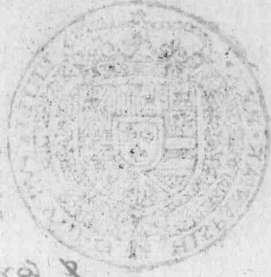
6

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DEMILSE-
TECIENTOS Y VEINTEYDOS.**

*q' conq'nto las q' de profeta las hegaleno to q' q' un
agui m' 4. ni cren de si p' d' q' q' q' lo mis me q' un am
hi a es q' de si. uno q' un el de de q' un q' de de de de de
qui de ce q' de de de tan q' on. bu q' on. q' q' un a ad q' no l.
mi de de a q' no q' de de q' un de q' un de de de de de de de de
ria q' q' un q' de de de de de de de de de de de de de de de de de
de de*

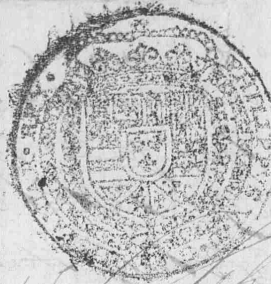
*Diego Alonso
Lanata* *Juan de Viana* *Pedromartin*
San gale *Vizceta*
D. Gonzalo *Jorge M. de* *J. de ortiz*
Abbad
Ante de Romate

TECHNICAL UNIVERSITY
MARIA TERESA
SEILLO GAVARDO VENTRE



[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signatures and notes in dark ink, including names like 'García', 'García', and 'García' written in various orientations.]



1712 de los años de su Magestad Católica

SELLO QVARTO, ANO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
LEY DOS.

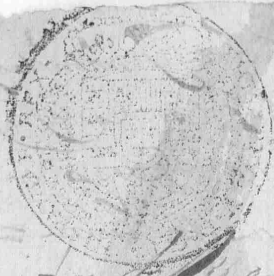
7

Señalada sobre
el Rey de Leguas

Yo el Rey en virtud de lo que el Sr. Don Juan de
 Sotomayor Comendador de Caballeros del Orden de Santiago Gobernador
 y Justicia Mayor de esta Ciudad de Leon en Sumag
 y en sus Partidos para los repartos de Leguas y
 examenes de Caballos Pales para la Cuantra de los
 Casta de Leon en esta Ciudad y otros y lugares de este partido
 y de sus señas agregadas a el en virtud de el
 Provision de Sumag y Señores de la Real Consejo de Castilla
 que es notoria y de los el presente no da fe de
 su lugar y señas de los Villas y lugares siguientes que
 quieren saber y deslanta que en conformidad
 de el Real Decret en marzo de cada año presentamente
 y sin dilacion alguna se han de los repartos de Leguas
 y examenes de Caballos Pales mas agregados y decatas
 y para para ellos y remitirlos uno voto para su aprovacion
 y para que se execute en este presente año y en los de sucesos
 como mandado por Sumag y de el Real Provision y cada
 uno de los Capitales de la Contadantia de Leon que se
 quiere por la presente orden a dichos Justicia y Provedor
 y Cavalleros de cada una de las Villas y lugares siguientes
 en su Jurisdiccion en el termino de quinze dias que cumplen
 el dia quinze de Mayo venidero de este año remitan a mi
 nos de el presente no los repartos de todos las Leguas
 y potareas que abren en cada un año de Parientes como de
 termino y Cavalleros con toda distincion y claridad de los
 Quince meses e dias Colores y señas de las comunas

Yo el Rey en bñs de Nuevas o Copiadas otras a quien
y de quien y sus descendientes para que sepa el Cabildo
de la Villa de la Buena Ventura de donde es
y la liquidada de algunos y sin que se pueda
el Cabildo de como se cumplen sus Reales Ordenes
teniendo entendido que Justicias y otros de cavildo
de cada un que para el dia de Nueve de Mayo de este de
la Villa en deber de mitades y partes en el fin de el presente
de este de el Cabildo de esta Villa de esta Comunidad
de las y partes de algunas sacadas de partes que se causaren
en favor de el Cabildo de Propios Justo y no de cada
parte sin embargo a los Jueros de esta Villa cosa alguna
por otra razon como lo previene el capitulo segundo de
el Real Provision y tambien sea de remitir los que falta
ren de los otros en cada una y en el mismo termino cada
una de las Justicias de esta Villa segun el numero de sus
que sean de la Villa de el Caballo Padre que Parientes
apies por los y remitir a uno de los para su aprova
cion y examen mandando por auto a el presente de los de estos
notificar a los Jueros de ellos no los echen a las y partes
ninguna sin estar primero aprobados y tener licencia
mia para ello en el Real Provision de lo permiten a los
Jueros de algunas a quien sea de notificar lo mismo de
de un Varas de echos a Caballos que no sean aprobados
y examinados de el presente de los de el presente
de los Jueros y las inquietas padra de las provisiones
y Capitales de ellos y en que no pueden a ligar y no
no que sea en notoria latencia copiada en los libros
de acuerdo de como consta de el primer quaderno de este tomo
y en la cumplacion en el termino de los Jueros y los otros
con apere bñs de los que para de los terminos de

Para
de si
se
repa



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

Don Juan de Sando según Carta de Sando de
 Villa practicada en el Día de...
 a quatro de febrero de Mil Setecientos y veinte y dos =
 Don Diego Nava de Valrico = Don Nicolás Corriola
 de San Martín = en Ciudad de...
 de... segun como en ella se expresa...
 pacha represente...
 Cada uno de sus...
 San Felipe a Sando mandando de...
 en...
 minarias...
 nos...
 mand...
 en...
 en...
 da año = Don Nicolás Corriola de San Martín
 Por mandado de N. S. = Thomas Pacheco

Con...
 Brago, Manuel de Mil Setecientos y veinte y dos

Sebastián...
 [Signature]

Don Francisco Esteban
de la Villa por el mes de
Fifty y cinco de Mayo de
1715.
Manuel
García

10
Gonzalo de Vizcaya la capital
de la decima Villa por el estado de
Guax, Zimco y Guaxaca Dize
de la Villa

Juan Manuel de
Guzman y Torres
de la Villa

Diego Martin de Zúñiga
Jefe de esta Villa por el Sr. Don
Diego de Sotomayor
1710

Don Manuel de
Sotomayor



**SELLO TERCERO SE. SEN-
TA Y OCHO MARAVEDIS,
AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y VEINTE Y DOS.**

D. Felipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos
Sicilias de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Sicilia
de Mallorca, de Sevilla etc. Adm.^{or} perpetuo de la orden y cavalleria de Santiago por autho-
ridad app^{ca} = Acos la Justicia y Reximiento de la Villa de Azuaga, a quien Comitemos y
mandamos lo que en esta nra Carta y provision se haia mencion; Suced que en el nro. Comis.
de las ordenes se presento la petition del thenor siguiente = M. P. F. = Diego de Puerto
en nombre de Miguel Gonzalez Triadino, vecino de la Villa de Azuaga, ante V. A. parecio
y dijo, que en la desinsecularion que se hizo en ella por Pasqua de Espiritu Santo, del año pa-
sado de mill setecientos y veinte y uno, para los ofiis de Alcaldes Vecidores, y demas de
Justicia desu Concesso, para seruidos, hasta la Pasqua proxima de Espiritu Santo, de este pre-
sente año, salio mi parte Electedo Alcalde hordinauo, por el Estado, y haviendolo puesto
Contradicion, con el pretexto de decir era pobre y jornalero, se admitio dha. Contradicion, por
el Alcalde maior de la Ciudad de Merena, que se alto presente adha. desinsecularion, y se saca
otra bolera, en lugar de mi parte, para el dho. ofiis de Alcalde, como consta del testimonio que
presento, y respecto, de hauersido malicia, la contradicion. Refexida, pues quando fuese unco
el ser pobre, seia bueno para que nose le diese la posesion, sin que primero asiantase para la segu-
ridad del dho. ofiis de Alcalde, y de las Cobranzas, y demas cosas que como tal esubies en
asu Cares, como se efectuó en la desinsecularion que se hizo para dho. ofiis, en el año pasado
de mill setecientos y quinze que haviendo salido Electedo mi parte, por Vecidor de dho. Estado
semando por los Capitulares, que asiantando, se le diese la posesion, del dho. ofiis de Con-
tagual se le dio con efecto, y sirvio en dho. año, como consta tambien del testimonio que pre-
sento, haviendo tambien seruido los demas ofiis de la Republica en otros años en
cepto el de Alcalde, y que mi parte es labrador, con su Casa y labranza, y no jornalero
Como se supone, enuia atencion = Suplico a V. A. se sirua demandar despachar

[Handwritten signature]

provisión para quella Justicia y Regimiento de dha Villa de Azuaga, y en la
la boleta de mi parte, en el Cantarillo de dho. Estado g^{ral}. para los oficio
de Alcalde, y que en caso de salir Eleto, y dando fianza, conforme a lo que se
dispone por las Leyes Capitulares, se le dé la posesion del dho. oficio, y que no lo
haciendo, les apremie a ello, el Governador, o, Alcalde mayor de dha. Ciudad de
Sevilla, que es Justicia que pido Ca Diego de Puerto = Vista la dha. pe
tición y testimonios en ella mencionados, por los del dho. nuestro Consejo se
Auto. proveio el auto siguiente = Madrid y Abril diez y siete de mill seiscientos
y veinte y dos: Despachese provisión, para que la Justicia y Regimiento de
la villa de Azuaga, y en la boleta, de esta parte. como lo pide y en caso de to
carlo la suite de Alcalde, le pongan en posesion dando la fianza que se
manda por las Leyes Capitulares = Para su ejecución y cumplimiento fue acordado
que deviamos demandar dar esta nuestra Carta para vos en la dha. Vozon
y Nos tuvimoslo por bien por la qual os mandamos que luego como la recibierdes
o, con ella seáis requeridos por parte del dho. Miguel Gonzalez Izardano, veáis
el auto de los del dho. nuestro Consejo que b^a inserto, y le guardéis cumplís y
cumpláis segun y de la manera que en el se contiene y declara, y en su cumplimiento
plancéis la boleta del uso dho. en el Cantarillo del Estado g^{ral}. para los oficio
de Alcalde de esa dha. villa, y en caso de tocarle la suite de Alcalde, le pongan
en posesion, dando la fianza que se manda por las Leyes Capitulares de la dha.
orden de Santiago. Que asi es nra. voluntad y no hagáis lo contrario pena

de la nuestra mil. y decada Cinquenta mill mrs. para la nuestra Camara
 Solo qual mandamos a qualquier escrivano os lo notifique y de testimonio de ello
 Dada en Madrid a diez y ocho dias del mes de Abril de mill Setecientos y
 y veinte y dos años =

Vill. de Torralba de la Sierra Santa D. Bonas *Pitruan de Hacues*
de *de*

Rey meo. 4. junio de Cam. de las Indias
señalada para vt. con el dho. Rey meo. de las Indias

Leg. de
Procurador Sanchez
Monterrasio
D. m. de ven.



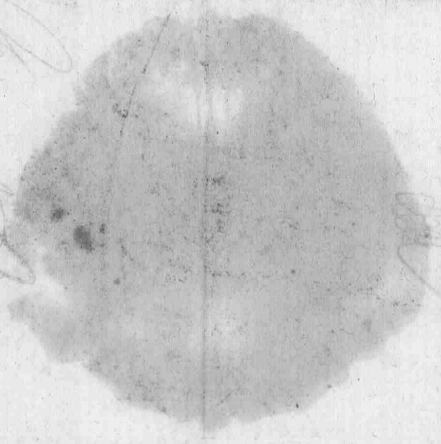
señalada para vt. con el dho. Rey meo. de las Indias
de

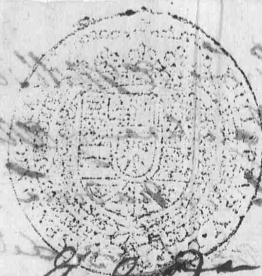
Paraquela Justicia y Venimiento de la Villa de Azuaga guarde y Cumpla lo que se le
 previene y manda a pedimento de Miguel Gonzalez Titadino vecino de dha
 Villa =

D. m. de ven.

Cote...

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]





El día de hoy año de 18...

SELLO CUARTO, VEINTE
MIL Y CINCO CIENTOS Y VEINTE Y DOS

Yo el Rey... por el Rey...
Yo el Rey... por el Rey...
Yo el Rey... por el Rey...
Yo el Rey... por el Rey...
Yo el Rey... por el Rey...

Yo el Rey... por el Rey...
Yo el Rey... por el Rey...
Yo el Rey... por el Rey...

N.º de...
N.º de...
N.º de...

Yo el Rey... por el Rey...
Yo el Rey... por el Rey...
Yo el Rey... por el Rey...
Yo el Rey... por el Rey...
Yo el Rey... por el Rey...

Yo el Rey... por el Rey...
Yo el Rey... por el Rey...
Yo el Rey... por el Rey...
Yo el Rey... por el Rey...
Yo el Rey... por el Rey...

Informes en todo a su Señoría de diferentes Parro-
nas Eclesiásticas y seculares de esta Go. Mand
se le de la posesion

Con lo qual se sacó la cuenta que se refiere de delan-
te en el cantado el estado de Luis de Sosa es
el siguiente

Miguel Pontal de la diócesis Paracal de
Miguel de la diócesis de T. y de la diócesis de
San Pedro de Arica. Edif. Quinta de Millas
de P. y de un y medio de D. N. M. de Aguilera
en un

de P. y de un y medio de D. N. M. de Aguilera
de P. y de un y medio de D. N. M. de Aguilera
de P. y de un y medio de D. N. M. de Aguilera

de P. y de un y medio de D. N. M. de Aguilera
de P. y de un y medio de D. N. M. de Aguilera
de P. y de un y medio de D. N. M. de Aguilera

de P. y de un y medio de D. N. M. de Aguilera
de P. y de un y medio de D. N. M. de Aguilera
de P. y de un y medio de D. N. M. de Aguilera

de P. y de un y medio de D. N. M. de Aguilera
de P. y de un y medio de D. N. M. de Aguilera
de P. y de un y medio de D. N. M. de Aguilera

señor Don Pedro de Alarcá Amador de Guzmán
Cano de la Real Audiencia de Sevilla

Don Juan Manuel de Alarcá y de los Rios
Cano de la Real Audiencia de Sevilla
Don Juan Manuel de Alarcá y de los Rios
Cano de la Real Audiencia de Sevilla

Don Juan Manuel de Alarcá y de los Rios
Cano de la Real Audiencia de Sevilla
Don Juan Manuel de Alarcá y de los Rios
Cano de la Real Audiencia de Sevilla

Don Juan Manuel de Alarcá y de los Rios
Cano de la Real Audiencia de Sevilla
Don Juan Manuel de Alarcá y de los Rios
Cano de la Real Audiencia de Sevilla

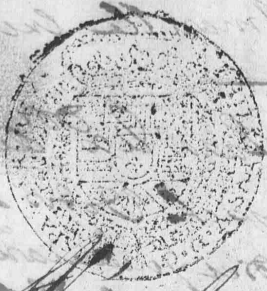
Don Juan Manuel de Alarcá y de los Rios
Cano de la Real Audiencia de Sevilla
Don Juan Manuel de Alarcá y de los Rios
Cano de la Real Audiencia de Sevilla

Don Juan Manuel de Alarcá y de los Rios
Cano de la Real Audiencia de Sevilla
Don Juan Manuel de Alarcá y de los Rios
Cano de la Real Audiencia de Sevilla

Don Juan Manuel de Alarcá y de los Rios
Cano de la Real Audiencia de Sevilla
Don Juan Manuel de Alarcá y de los Rios
Cano de la Real Audiencia de Sevilla

Don Juan Manuel de Alarcá y de los Rios
Cano de la Real Audiencia de Sevilla
Don Juan Manuel de Alarcá y de los Rios
Cano de la Real Audiencia de Sevilla

Don Juan Manuel de Alarcá y de los Rios
Cano de la Real Audiencia de Sevilla
Don Juan Manuel de Alarcá y de los Rios
Cano de la Real Audiencia de Sevilla



veinte y tres dias.

SELYO SVARTO, VEINTE
MARAVERIS, ANO DEMILSE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS

Yo el Sr. D. Juan de Dios de Guzman

de la Real Audiencia de Mexico

en su Real Cedula de fecha de diez y siete de Mayo de este presente año

de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Audiencia de Mexico

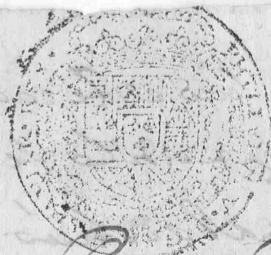
de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Audiencia de Mexico



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS

Con la mra dho Alcalde
Juan Vázquez de
Solbador
Gonzalo Cortés
Alba Tabla
Digo Martin
Vazquez

Yo el Rey
Sebastian Lomero

En
1572

En la Ciudad de Suaga a veinte dias de Mayo de Mil e seiscientos e veinte e dos años. Yo el Rey de España
Juan Vázquez de Solbador
Gonzalo Cortés
Alba Tabla
Digo Martin Vazquez

Yo el Rey
Sebastian Lomero

En la Ciudad de Suaga a veinte e seis dias de Mayo de Mil e seiscientos e veinte e dos años. Yo el Rey de España
Juan Vázquez de Solbador
Gonzalo Cortés
Alba Tabla
Digo Martin Vazquez

VEINTE
MIL
E Y DOS

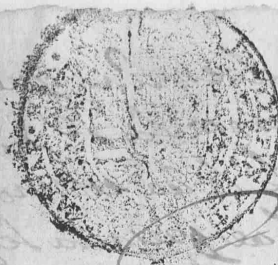
cho. para de los d[omi]nos y señores que se d[omi]nan
i de treinta a. p. lo que me ha de guardar
la casa de d[omi]nos y de señores por el tiempo que
de la d[omi]na. Deseo a cada uno de los
linda Sabiduría y durando por el tiempo
que se sigue por el tiempo que se sigue de
cada uno que no es ha de haber por el tiempo
de las d[omi]nas y de los señores que se
siguieren de adelante a. p. Deseo a cada uno
que no se que me ha de guardar la casa de
en la forma de las d[omi]nas y de señores
se publique y lo que se sigue de adelante y que
se ponga a cada uno de los señores y señores
y lo firmara

Juan de la Cruz
Sabado
Don Diego
nunes
Don Juan de Sirota
y memoria
Gonzalo de
Ullatacuff
Diego Martin
Viquez

Pa
Car

En la ciudad de Suaga a. d. y siete dias del mes de Mayo de
se de diez y siete años. Yo el Sr. D. Juan de Sirota
ordenado por el Sr. D. Juan de Sirota no ha de ser
la sustancia de la d[omi]na y de señores de adelante a. p.
Deseo a cada uno de los señores y señores que
Junt. y de adelante a. p. lo que se sigue de adelante y que
se ponga a cada uno de los señores y señores
y lo firmara

Juan de la Cruz
Sabado
Don Juan de Sirota
y memoria
Gonzalo de
Ullatacuff
Diego Martin
Viquez
Sebastian Romero



**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y DOS.**

Como es no por ley... del Cap. de esta villa...
Como goza de su real cedula
de la villa de Leon y eleccion de...
mas oficiales de esta villa...
to por la villa por...
donde se suscriben...
esta villa para... Comendador...
ministrado de la en Com. de esta villa...
que sea su voluntad...
en Com. de... y para que...
de lo a Corda...
a cinco... dias...
mil setecientos y cinco y dos años

Sebastian Tomaz
Sebastian Tomaz

Como es no por ley... de esta villa...
Por lo que...
y siendo una de las...
de... mayor durante...
en... la villa presente...
Guarda... a... Manuel...

Acte de mortuo



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

y dona. los señores don Juan Vazquez de Sana Cruz, don Pedro
 Alcalde ordinario de ella, y don Pedro y estado no es lo
 Andres uero de Sana Cruz, don Juan de Sana Cruz, Mendonza
 Gomez de Sana Cruz de Latacunga, y Diego Martin Vazquez
 Nexo de ella, estando juntos en su Casa de abogues
 de Campana como lo an de ver y los Juntes de
 veros que por quando en cada un de las causas que
 se hizo por el Sr. Don Juan de Sana Cruz de la Pront de la Casa de
 Inten que ha de este presente año de 1722 y 23 de
 esta Ciudad de mas de la Casa de Sana Cruz y que sin
 ser sus causas hasta agora de este Sr. Don Juan de
 Año que tiene de Sr. Don Juan de Sana Cruz y de su
 Acordo y Sr. Don Juan de Sana Cruz de este Sr. Don Juan de
 Vazquez general Miguel de Sana Cruz de la Ciudad
 de Lima de esta Ciudad y Sr. Don Juan de Sana Cruz que
 afirmando el Sr. Don Juan de Sana Cruz de la Ciudad
 se le diese la Carta de Sr. Don Juan de Sana Cruz
 ex. ante y mandado de Sr. Don Juan de Sana Cruz de la Ciudad
 de Sana Cruz se a dogado las causas en
 las que las causas segun que se a traído a este
 a su Sr. Don Juan de Sana Cruz de la Ciudad de este presente
 mes y año dogado Sr. Don Juan de Sana Cruz de la Ciudad de
 Sana Cruz en el Sr. Miguel de Sana Cruz de la Ciudad
 Ben de Sana Cruz y Sana Cruz de Sana Cruz de la Ciudad
 de Sana Cruz y don Juan de Sana Cruz de la Ciudad de Sana Cruz.

Dn. Miguel de la Torre Vgo de la Torre
 las p. ante el p. de la... en que se...
 las p. que se... con...
 Cargas de la... que a...
 su... las p. que... de lo que...
 bien... las... Capital... de...
 salvago... de... que...
 con... de... que se...
 de... a... Miguel...
 f... de...
 p. el estado... que...
 Miguel... que fue...
 Juan...
 Salbador...
 Goncalo...
 Oblata...
 Diego martin
 Requiere

Sebastian Comoro

Par.

En la villa de Avila a Veinte y cinco dias
 de mes de Mayo de Mil Setecientos y cinco años
 de N. S. Juan de No... de Santa Cruz
 Salva... de...
 su... estado noble...
 ordena... de...
 a Miguel...
 que...

Acto y en ser a Tte. en leguro en la
mano y a la de San. y de la de el Segundo
a Costumbres el que el libro y campo de
por. y lo firmo Co. San.

Juan de la Sana brig. Miguel Enrales
Salgado de Tadrino

Sebastián Romero

En la Villa de Nuagea. Aunha dias de mes de
Mayo de Mil Setecientos y Veintey tres a. el Sr. Juan de
duques de Sana su ay. sal. y don. Sr. de las P. en la
p. S. y. y estado noble de jar. de Arca de las
Comand. y. y estado noble por el anual nuevo
de la rda. y eno. de esta rda. y que fue no
brado hasta que de y de la Sana de las
que tiene de Mil Setecientos y Veintey tres, en ser
segun. leguro en los manos y a la de San. y de
Ven. y de el. y a la de Costumbres el que el
libro segun. de campo de lo firmo
Co. San. de Tadrino. y estado noble
estado de go. que no Sana y eno. de go. de go.

Sebastián Romero



Diez y tres reales.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]

14

que no como de antes ha cantidad de autos y sin
parar sentas obligas a los Capitanes a cumplir a
quel llevo del Cauzal de las Caudales como se sigue
Justificas. Instrumental. = como tambien se debe
pagar el trabajo de los escriuans y de los demas que con
curren a Regar las que no se sigue de las de la
degojia y notener el No de la Villa de la de
Curas con dignoso concurso en virtud de orden del
Sr. D. Thomas Fern. morillo del Consejo de Camara
en el R. de orden y que se sigue de las de las
demodias anatas de las de las de las de las de las
Santiago en virtud de orden de Sumas para el pago
de diferentes Creditos y a Sumas de lo Real Consejo de
deber, no pareciendo de lo de lo de lo de lo de lo
personas y an de las de lo de lo de lo de lo de lo
en otros Regar. = sea con. hombre de poco Caudal y
no pueden seguir la discusion de tanto tiempo y la districion
de su hacienda que en caso de sobreceder que los
algunos Cortes porcion se podan considerar para el
partim. en virtud de, en virtud de atencion y para que tengan
efecto de los Regar. de de luego nombrar. = El
partidary de a Caudal y Cientos a fran. de de las
de Sanabria el me. = Don Diego Ortiz hidalgo, de el de
noble, por el General a Juan Ortiz palomo y Joseph X
menes hinosos; = por partidary de las de las de Don
fran. Ortiz hidalgo y Don Diego de thenes, por lo ge
neral a fran. de de las de Sanabria y de de Antonio

Seiute mandeble.



SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS. ANO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS

Manifiesto de Nombramiento de Depositiones de Acusacion ordin.
de Juan de Roxas y Diego Cano vulgarmente a los quales
se les notifique como tales para que en el Departamento
en la conformidad de lo que en el acuerdo se
hizo el dia 11 de febrero de 1722

Yo el Sr. Oydor Don Juan de Roxas y
Don Diego Cano
Yo el Sr. Fiscal Don Juan de
Carrero y
Yo el Sr. Promotor Don Juan de
Castro y
Yo el Sr. Abogado Don Juan de
Castro

Yo el Sr. Oydor Don Juan de Roxas y
Don Diego Cano
Yo el Sr. Fiscal Don Juan de
Carrero y
Yo el Sr. Promotor Don Juan de
Castro y
Yo el Sr. Abogado Don Juan de
Castro



De fecho maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS**

Los señores don Juan José de Aranda y don Juan de Aranda
donde se muestra en las cartas de fecho de la

• He de reger o reger a binos de la casa de los señores de los señores
de las señoras de las señoras de los señores de los señores de los señores
de los señores de los señores de los señores de los señores de los señores

no nro de los señores de los señores de los señores de los señores de los señores
donde se muestra en las cartas de fecho de la casa de los señores de los señores
de los señores de los señores de los señores de los señores de los señores

de los señores de los señores de los señores de los señores de los señores
de los señores de los señores de los señores de los señores de los señores
de los señores de los señores de los señores de los señores de los señores

de los señores de los señores de los señores de los señores de los señores
de los señores de los señores de los señores de los señores de los señores
de los señores de los señores de los señores de los señores de los señores

de los señores de los señores de los señores de los señores de los señores
de los señores de los señores de los señores de los señores de los señores
de los señores de los señores de los señores de los señores de los señores

de los señores de los señores de los señores de los señores de los señores
de los señores de los señores de los señores de los señores de los señores
de los señores de los señores de los señores de los señores de los señores

[Handwritten signatures and names]
García Looruz
Alta tabla
Miguel Enríquez
Zitacero
Duce Martín
Antonio Román

Acuerdo de 30 de Mayo de 1763
En la Real Audiencia de Mexico
Se acordó que se nombrase para el cargo de
Alcaide de la Real Caxa de la Real Audiencia de Mexico
a don Juan de Sotomayor y Cortes, con sueldo de
salario y Miguel de Sotomayor y Cortes para el
ordenamiento de esta Real Audiencia en ambos es-
tados de Nueva España de donde se ha de salir
y mandara don Juan de Sotomayor y Cortes y Diego
Martin de Sotomayor y Cortes de ella de su cargo y
negado el caso de Cobranza de la Real Audiencia de
Bullas que se han de pagar a la Real Audiencia de
esta Real Audiencia de Nueva España y que se
no espulmen de las Cortes de la Real Audiencia de
esta Real Audiencia de Nueva España a cada uno de los
como no nombra y cobrador de ellas a
Alonso Rodriguez Pinas y a Rodrigo de la Cruz
y a don Veron de esta Real Audiencia de Nueva España
y no se le que aser de su cargo y que se le de
su cargo y la Real Audiencia de Nueva España de
don Juan de Sotomayor y Cortes y don Juan de Sotomayor y Cortes
y don Juan de Sotomayor y Cortes y don Juan de Sotomayor y Cortes
y don Juan de Sotomayor y Cortes y don Juan de Sotomayor y Cortes

Don Juan de Sotomayor y Cortes
Don Juan de Sotomayor y Cortes
Don Juan de Sotomayor y Cortes
Don Juan de Sotomayor y Cortes

Sebastian Romero

16

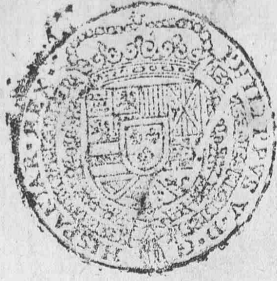


TECIENTOSY VEINTE Y DOS
MARAVEDIS ANO DE MIL SETECIENTOS Y CUATRO
SELO QVARTO VEINTE

Señor de Indias

16



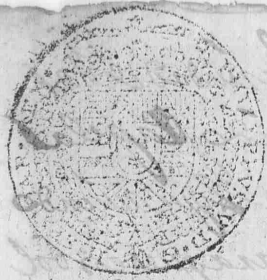


Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

Reservados las Causas y sus Ordenes
que pertenecen Resumida con Orden
Cuya pretensión aluades demagado dos
Vezes au por ter Res. como por queno
Embarazasen el Buen Exito de las
perquisas en que entauades Entendiendos
aunque lei auades Mandado dar testimonio
para que acudiesen Alfoho nro Cones.
Que mediante lo referido se ordiene
Orden de como auades de desfar la Sala
ordinaria de dha Villa a tiempo de
nra Retirada dandolos Licencia para
cobrar de los Res conuados el ingose
de todos los Salarios que auades deuen
gado con nra Audiencia. Que por nra
en nra notoria como en nros Anteres
dentro pareua se auia fulminado la
uia de oficio a D. Ana de Bruna sobre
quer Instigado y sollicitado a algunas
personas para que en nra Audiencia
que auia hecho en dha Villa diere de
honor siguieran ser Alcaides de Res.
que a todo pordia Cua Causa se auia
zitada en dha perquisa y querandola se
lofer para se congruad pareua

30
18
Seavia hecho Petrar a la ciudad de
seña como caudera a partido de las
ziones), citando en la materia. Y que auiendo
vor diligachado. Noixto para que se bol
cien Original la dha Caua aunque
auia dado Acumplido por la Justicia
de dha Ciudad el m^o en cui^o poder gara
na, seavia de modo acaer por la con
puesito fueros sin auer podido con
sequir el apremio sobre Cui^o auuanto
Mandamos dar la providencia que mas
Conuiniereⁿ que se or proveyer a dho
m^o Aligned con aprouar. Y Vate
ficad. de Autos, Noixmas Conuenido
endha Carta conuulta que dita con
Atencion en dha de Autos que
la acompañaua. Semandaron Juntas
con los Antecedentes. Y que quiaen al m^o
fiscal, porquien se dio la Repu^o, cui^o
tenor. Y de Autos Sobretodo proveyi
do por los dho m^o Consejo como
se sigue. El fiscal conuulta dha Re
presentad^o, dire que por el Consejo se
Concedieron diez y seis dias quare
dias. Mas con Natividad de lo dho
en el medio tiempo que se tasaia el dho



Real de despachos de oficio que a rro miso

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEIN-
TE Y DOS.

paño en su poder. Tenquante, a la
Bianra de los la la años lo contrario
por aora, que solo sobre la mitad como
esta mandado. Ten lo Perfecto a
de far la Sur, fenerion la quera podra
Seruio el Comis de Mandar la dese
en de goitos en el Rexidor de Cano uno
fuere veo siendo en el Rexidor que
no tenga dependencia con los veos
teniendo la emperona. Independiente
por lo quemina a la causa de D. J. M.
de B. ura que halla en Mexico que ve
jura su Requiritoria para que aquella
Justicia haga que el ^{no} La Temita. 2
en no de mas que se tenga presente esta
Requeritoria para en caso de acudir los
veos con que se deite Sur. Tenquante
a lo que en que en la Carta que es
cuide a l vno fiscal en que da quenta
de otros Excos, en que dar de p. x. g. i. o.
de Ca. Alm. rigeras de Cortar de Monte
queno se expresa en la Comision notu



Para despacho de officio quatro misas

19

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

Auto

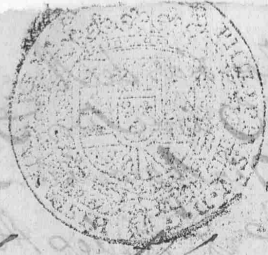
en dho Auto, que se se Sauer Suplicas
 deo podra seruirse el Consejo demandar
 que sobre dho Cargos en el Atexm. de recs.
 dios haga Justificad. Separada y todo
 lo remita al Consejo para que en vista
 de la de providencia. Madrid 17 de Mayo
 de 1722. En tres de mill Setec. 2 Ciento
 200. En quanto a dho. Cite sur la dho.
 haga como lo dire el Señor fiscal y en
 quanto a todo lo demas propuesto, no aya
 que. Dese sur remita lo suyo en el
 estado que se tu viere. Cumplido lo ter
 minos dados. Madrid 17 de Mayo de mill
 Setec. 2 Ciento 200. Egan su reu
 zion cumplim. fue acordado quedaria
 mos. de mandar dar Citanza Conto que
 ra no en la dha. Razon. Mas tu bimos
 lo por bien por lo qual Ormandamos
 que si que que la Vestuals, Oconelate
 di. Segueido por gante de el dho no fis
 cal. fenerida la dha. perquina de feis

En la dha. Ordenanza de la dha. Villa de Mur.

... venditor de cano ...
... venditor que no ten
... dependencia con los ...
... independiente: ...
... terminos que son ...
... de su Comision ...
... a loho nro Consejo ...
... final los Autos ...
... en el estado que ...
... que en ...
... lo contrario ...
... cinquenta ...
... para ...
... sola qual ...
... que no ...
... dada en Madrid ...
... de ...
... = El Marques de ...
... = D. Juan de ...
... = D. Juan de ...
... = D. Gregorio de ...
... de Camara ...
... con acuerdo de ...
... = D. Jose ...
... = D. ...
... = D. ...
... = D. ...

Cumplim^{to}

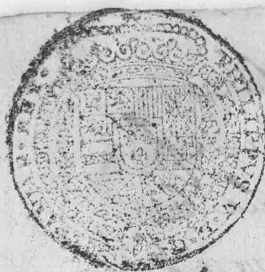
de Anaga a Veinte Nros dias del mes
 de Abril de mill Setecientos y Veinte Nros
 No. 11. Requiere con la Real provision
 antecedente a Nro Señor Edo. D. Diego Al
 phonso de Zarate Abogado de Nros con
 sejos Gov. Justicia Mayor Magistrate Ague
 ra de la Villa de partido de montañote,
 Juez de Comision en esta dha Villa por su Ma
 gestad, y Señores de la Real Consejo de la
 Obediencia, y por su mrd vista, oída, y entendida
 la como en su mano, y obediencia con el Respeto
 devida Preeminencia acostumbrada, y mando se
 quando Cumpla N. Exequatur, entodo Nro
 go, segun, y como en ella se contiene, y manda
 por su Mage. Señores de la Real Consejo
 de las Obediencias, tenne en ^{on} cumplimiento, esta
 prompto, adyornitar esta dha d. Ordinaria en
 la persona que sea Independiente de Nros
 procuradores en la por quia en que tu mrd esta
 entendienda en esta Villa luego que este hecho
 Nro. de Nros d. d. que por otra Real pro
 vision de dho Señores, esta mandado, haver a D.
 Jeronimo Fran. Zagatta de henao con que
 se le a requerido tambien a su mrd lo qual
 dio por la Nro. de Nros d. d. = L. de D. D.
 de ego Alphonso de Zarate = Anaga = N. de
 Deyorio = Calle = En la Villa de Anaga a 10



10 ra o spachis de officio quatuor mts.

BELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTI Y DOS.

En este cinco días de Mayo de mill setecientos y veinte y dos años
 en la Ciudad de Sevilla a las once de la noche yo el Señor
 D. Diego Melgarejo de Zapata Abogado
 y Notario del Consejo Real de Justicia Mayor y
 Capitan de Guerra de la Villa de Sanlúcar
 de Barrameda Juez de Comisión con su
 Ordinaria en esta Villa por su Magestad
 y Señores de su Real Consejo de las Ordenes
 estando en esta ciudad con asistencia de
 los Señores D. Juan Roxas Melgarejo, Pe-
 dro Martín Viqueo y D. Joseph Veláz-
 quez Repidores de esta Villa para
 efecto de hacer depósito de su
 Real Ordinaria que su Magestad se dexó en virtud
 de su Comisión = Dijo que en quanto se le
 manda a su Magestad por la Real resolución
 que haga dicho depósito de su
 Ordinaria en el Señor D. Juan Roxas
 Melgarejo como Repidor Mayor de
 ella, notando lo de la referida en que su
 Magestad, entendido en esta Villa siendo
 como es y es de muy cercano por así



Dada de pedras de officio quatro mta.

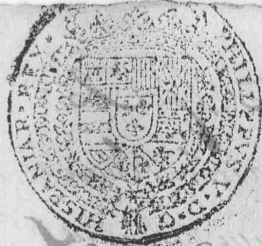
u

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

nidad de M^{te} Gomez Pulgarin con
 D^{no} Diego Rodriguez, Diego fiador Ino-
 minado de dho a Alonso Gomez y Ines
 uelad condependencia de ellos, y no
 mas Señores Cajiao Naves Schallan
 a Namisma Suerue embarado por
 Justos Motivos que por esta su ma^{da} ma
 nifestar en el conueso; y auiendo de
 recaer esta su^{da} en persona Indegen
 diente de dho Rey, y en quien no con-
 curran las Circunstancias que van expe-
 tadas, y prohibidas deir en dho conueso
 de dho Sueso. Vnido a la facultad
 por dha Real prouision se concedo
 de dho Sueso en aquella via y formas
 que mas a Saluzar endio = Dijo nom-
 brava Inombrado a D^{no} Andres pillado Mon-
 tenega Veniente en esta villa y homin^{do}
 de la encomienda de ella por ser como
 persona no natural de esta villa y Inde-
 pendiente de todos los Reos en quien con-

Curren las Circunstancias. Las Nuevas
que se requieren para poder ejercer el
Vicio de Abogado en la Nueva Ordenanza has-
ta e Novia de las Secciones que se
hacen en la plaza de San Juan de
proxima que vendra de este año año
o hasta que por su Mage. V. Señores de
Real Consejo de las Ordenes o tratoras
se mande, no obstante averido tercio
tercio en la plaza para el caso que
en ella comita en la plaza de Nuevas, a
el qual se le haga saber, e tenore
bram, para que lo presente a Nuevas
para en esta Audiencia la Junta
mienta, donde se le dara por sumario
la razon, e visto e tenore bram, por
dho Señores Rexidores por Notante
a los Señores D. Juan de Novas Melgo
res, e D. Joseph de Alvarado de
lo contrario, el primero por averido
tercio dho D. Andres yllado de dha
plaza como va referido, e el se-
gundo, por que dize que averido Rexidor
Independiente se le duvan, e lo dize

22
por testimonio, para usar de Duda, y por lo
tocante a N. Señor Pedro Martín Vizuete
dijo que no lo contradice, y que aunque
le toque dho nombramto, por ser Segundo
Residor, no lo quiere por motivos que tiene
para ello, y por su mud, dho Señor Lou,
vinto. = Dijo quin embargo de dhas
contradiz, se guardo lo prouido en este
auto por su mud, y adho Señores Vex,
contradictores se leida el testimonio que
poben con insercion deste auto, no
firmaron, y auendo concurrido ante
a Nuntamto, dho D. Andres Gillado, se le
hizo saber este nombramto, y que el
zepto y Juro en manos de su mud Camybr
conduciere en Cua virtud se le dio la po
sicion, y ensena de ella, sumra, y en
trece el Abaton y Vara de Justicia y lo
firmaron doctores El Sr. D. Diego
Alphonso de Zarate = Juan de Noza
melgarejo = Pedro Martín Vizuete = D.
Joseph Velez moro = D. Andres Gillado
Mouenegro = Antimo = J. P. Callejo =
Concuerda con su original que queda con
los Autores de esta go, quin que go a oxal

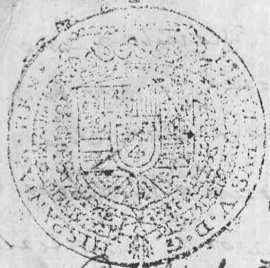


Para despachos de oficio quatro meses
SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

En la Real Audiencia de que me Remite en fe del
 dello Doy e Agüenaa que Sigo e firmo en
 la Villa de Muzaga a Veinte y cinco dias
 del mes de Abril de mill Setecientos y Veinte y ocho

años = Diego de la Cueva
Diego de la Cueva
Diego de la Cueva

En la Villa de Muzaga a veinte y cinco dias del
 mes de abril de mill Setecientos y Veinte y ocho
 Don Diego de la Cueva, Comandante de las Armas
 de la Real Comienda de esta dha. Villa. Fue unido
 por dinario en ella por su Mage. Fern. de Rojas Melgar
 de su Real c.ª. Don Joseph. Beltramo
 de la Comandancia de esta dha. Villa en su cuenta m.ª. Com.
 y de el cargo de su cargo. Casar Cañama pa
 ra que la Real Comenda de esta dha. Villa sea para
 la Iglesia mayor de esta Villa. y que el dho. y por un
 caso en ejecución de delinc. y ejecución por
 tales Casar Cañamas la de on. Diego de la Cueva
 campo en el del Castillo Ortiz y on. y el gasim
 Casar p.ª. y on. de esta dha. Villa para que



Veinte y tres años.

13

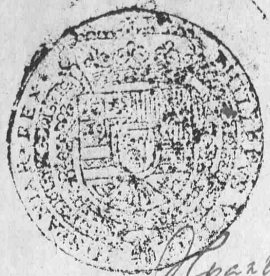
SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO EMILSE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

De las dhas. Com.^{das} o s. su administrador elija
 dos para si' y la que defiere sea para dha Iglesia
 y para ella sede testimonio en relacion de este auto
 Nos mandamos de ella y avta. alhace administra-
 dor de dha. en Com.^{da} dha. s. *Don Pedro de* Villa de
 monenegro haviendo visto la expo. p. dha. echa por la
 Villa de las ruy. Casas que se fue este a Cedeas Oran
 de de la casa de dha. villa p. r. m. n. o. i. a. y Rega Lia que
 tiene dha. en Com.^{da} de de luego de q. que elija
 para dha. en Com.^{da}. Los dichos de la casa de *Don* Die-
 go de thena y charu y *Don* J. del Castillo Orta de
 Jandos Com. dha. para dha. Iglesia la de *Don* J. qual
 ganen Casa y enra. Con. s. m. d. a. d. se. f. n. a. l. i. a. e. s. t. e.
 y Acuerdos y la firmacion sus m. d. e. l. s. =
Don Andres Lillo de *Don* del Valle Pedro martin
Don de negro *Don* mulgare *Don* Vizcalle
Don Joje
Don de negro

Don Sebastian Romero

El Ma. J. de Anaya a diez y ocho dias del mes de Mayo e Mill
 y c. de veinte y dos años los señores *Don* Andres Lillo de
 monenegro *Don* de la encom. de dha. Villa y para dha.
 hordin. en ella y su mag. J. n. o. de dha. mag. J. n. o. Pedro m.
 Derrubi y *Don* Joseph Cedeas Oran sea con *Don* Martin de
Don Juan de negro sin abaco Salvador Lindico los dhas.

Un mare maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANODENILSE-
TECIENTOS Y VEINTE IDOS

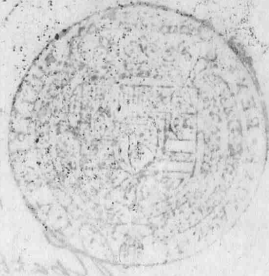
Partidore y en lo acordaron y firmaron =

Don Andres Lillo de Sa de rera y Pedro marian
Don de negro y mil gerviz Vizuela

Don Joje
de legmos

Sebastian Romero

TESTIMONIO Y VOTOS
MARAVILLA DE ORENSE
SELECCIONADO VEINTE



[Faint handwritten text, possibly names and signatures]

[Faint handwritten text, possibly a signature]

Fluendo llegase el caso de que se ha de los Regos
sim. de los R. efectos de Alcaualas Quintos, mill o 15
res suetos a Exentado, si en su ordinaria de esta
ordinaria & Cuartel se encuentra la Duda de si
deben contribuir en estos efectos las Colmenas,
Por Cuya Razon se pregunta si las Colmenas de
ben contribuir & pagar en los efectos
de algunos de ellos cuales son Aguaga
& abier. Uñte & Site de mill suet. & Uñte
& dos de rebas. Virutes ^{mas ro}
y Villado

Molina

En las Colmenas como en todos los demas bienes de Regos tiene el Rey fundado el dno. de cobrar sus Reales ~~de~~ segun la calidad de los dno. que son probes, y pagar en los pechos que los bienes de los pechenos de ben pagar, mas sean iguales en el pago de Alcaualas, ciertos millones de Alcaualados de las contribuciones; contribuyendo que las Colmenas por su omada pueden ser de millones de Alcaualados, mas Alcaualados Quintos, y el acervo son de diez, ademas proporcionandose a lo que vinieren o fructifican como los demas ganados. Si a la base o bida labra de se la vale segun lo que fructifica el Regarim; ademas lo mismo a la Colmena; Si los ganados se les cobran por lo que vale sea lo mismo las Colmenas y a la si se puede pagar, que se halla en las leyes del Reyno, ni lo sint que se pague Salvo sueldo sueldo Guadaleon el Abril 29 de 1722

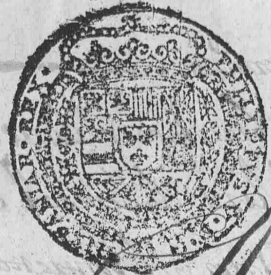
Juan Martinez
1722

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to the cursive script and fading.

Handwritten signatures and names, including what appears to be "J. J. [unclear]" and "J. J. [unclear]".

Second block of handwritten text, also appearing to be bleed-through from the reverse side. The text is mirrored and mostly illegible.

Handwritten signatures and names at the bottom of the page, including "J. J. [unclear]" and "J. J. [unclear]".



Para despachos de oficio quatro m...

SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y DOS.

Mrey (Dionisio) A puenos amí Cays la ruper
menten demias. dena pibuna y osuuro entamima con
famidad que obitubo en ejemplo A. D. Joseph Pavin
y Como A fin que su Mag. aumen de para la iminuccion de un
nos ex plus. Segun una pami pa Ameme alunas do de Serias
de don de un Vanca de Curado por los mas por. Y apol na busos.
de los Surmiran, y de Sim. de los pue blos en la dingu. lidad
de los Legarim. ma la un gla en de Curar los pocs Ciudad
en es sign los Lande Legar a Comas que unecionas que de can
en los Conesit buenmas de bin do los mas las Surmiran
me dianne. A ten por cionas que lerna Comu de do por los Co
blanar para el bina es non per. Su dinda bus a buson que de en
des se bria del Rey, y per Surmir de los Conesit buen mas, ex
dina andas las Surmiran, y de Sim. de un do la pue blos
que Con per fende un apu bima de un ma dura o brecun
y guar den los sig.
de
de opaim. que lo Legarim. que de ban hara de un dar las
Conesit buenmas. A. de osi lura y ha llen per ficionados anion
pa opaimas para que de que dan Co bira y de un fura en lo que
Conesit buenmas a cada País. Inque en no aya la menor demia
por que sobre que alguna omision de pise de un suuameme

Comun de Alcaldes, Jueces, etc.

Hombres de... Jueces de... Jueces de...

de las claus de las... de las... de las...
de las... de las... de las...
de las... de las... de las...

Jueces de... Jueces de...

de las... de las... de las...
de las... de las... de las...
de las... de las... de las...

Jueces de... Jueces de...

de las... de las... de las...
de las... de las... de las...
de las... de las... de las...

Jueces de... Jueces de...

de las... de las... de las...
de las... de las... de las...
de las... de las... de las...

Jueces de... Jueces de...

de las... de las... de las...
de las... de las... de las...
de las... de las... de las...

Jueces de... Jueces de...

de las... de las... de las...
de las... de las... de las...
de las... de las... de las...

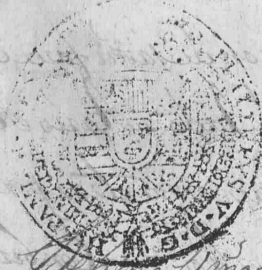
... de Cargas en los que son de su hacienda del Caudal de
proprio en caso de su muerte señalado de sus Descubiertos y Don
de no sea de su hacienda... por Carga primero
de los propios que los gozan los pueblos para Conducirlos en Pen
fijos del Comun y si se cargaren sobre los Repartim. qual quie
ra de estos unos gastos sin otra demerita de su hacienda que me
siablemente Con Adolfo por los alcaides y Peñados
... de la Repartim. Campo de repartim. Camiada alguna por razon de que las
Cada una de las repartim. de la de la misma pena por la regla que se expresa de
para que se aumenten Con sus Repartim.
... de las repartim. que se Conducen a los Justicias por una
Zona de las Obrazas, gastos de Conducir y de por de las
Contras y de los de Audiencia y de los Caminos, Campo de de
Cargas sobre los Repartim. por que algunas Justicias praxte
Con Obrazas por un Con su familia uno de los respectivos a me
Asi por un tiempo de Obrazas de los Con sus Justicias a
tiempo que cada uno pague el principal: de forma que si un
Contra Justente tubiera Repartim. de cien d. a un tiempo de pagar
de Obrazas ciento y si un respectivo a la de una
No sea de poder no sea Obrazas por Carga Com. Sil por una
por hibido por ha de un de un Mag. y solo por acto voluntario
de las Justicias de repartim. en quien en un las Con tras
Justicias. En virtud de Con sus la de un de un de un de un de un de un
de los que los alcaides ha de un de un de un de un de un de un de un
Los pueblos que padieren y ponga los de un de un de un de un de un de un de un
millones en los a bastos publicos de Con sus Justicias, de un de un de un de un de un de un de un

Quero de Repartim. Campo de repartim. Camiada alguna por razon de que las Cada una de las repartim. de la de la misma pena por la regla que se expresa de para que se aumenten Con sus Repartim.

Quero de las repartim. que se Conducen a los Justicias por una Zona de las Obrazas, gastos de Conducir y de por de las

Contra Justente tubiera Repartim. de cien d. a un tiempo de pagar de Obrazas ciento y si un respectivo a la de una No sea de poder no sea Obrazas por Carga Com. Sil por una por hibido por ha de un de un Mag. y solo por acto voluntario de las Justicias de repartim. en quien en un las Con tras Justicias. En virtud de Con sus la de un de un de un de un de un de un de un





Dra despachos de officio quatroms.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

De Vros. Mage. asimes por cada. La benemerita no podian ser
 para la Comi. dad alguna porninguna manera a los Cerr
 nos. quien den ganancia de que vivan qui de su Señal de
 los. no mas mas en menos a las Ciudades que no tengan
 otras mas o algun Caudal por qui pagando es no en mala
 mente los dar en los abarros ~~de~~ no se motu proprio. ~~de~~ ~~de~~
 Santos binen a sus lomas y labados. Con que hacen los sel
 deparatim. sobre los que viven haciendas, Juntas, Guano y
 y por bilitad. y las Obisporas a sus tiempos ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
 en ninguna que sea y se han mas pronta la Obisporas
 En los Pueblos que se bilita por Con Unione no gravar los
 manerim. En los de fechos dar, sea de ex Quinto de
 la Benes de bu y Ciudad y no tengan Caudal a leguas tobi que
 de Carga deparatim. y deparatim Congran mo depar. ~~de~~ ~~de~~
 que no tengan otra fama de vivan qui de su Señal de ~~de~~ ~~de~~
 De los de los deparatim. que se bilita para Cuales que da con
 bilitaciones. A semeja de Lemita. Cuya autentica caligo que
 es un fin de dar y aien parados por la Comi. dad de ~~de~~ ~~de~~
 que no sea de ob. se usan en defecto de mente y paguen y punto
 es de la calidad que no se disminuya a la menor omision



Para despacho de officio quatermis.

SELLO QVARTO AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y DOS.

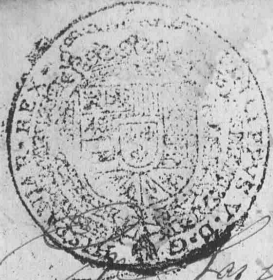
18

Se publica luego en cada pueblo que qualquiera que se
hallare agraviado en lo que se hubiere repartido a cada uno
como se hizo en el mes de Agosto en la villa de Paraguarí
desagraviado con la aduana de que se justificare el que
no solo se le ha de pagar en el contado asueltos
el mismo mes de Agosto de la costa que se le ha de pagar
y como lo cobra de las Justicias, de Indias y repartido
de las demas de la multa que se le imponda segun la calidad
de los cerros mancomunados los enanos y otros

El Intendente del Pto. Curadon Seneca de los pueblos es man
por el bien comun, es mucha de hallar presente y asi en la
ultima de los repartidos para repasar las cosas que se
al cual mancomunase en las cosas y multa que resultan
de los que se curasen en el mes de Agosto sino se hubiere hecho
por esas mismas causas por que se venus de officio sien
tan loable su interuencion para repasar los perjuicios comu
nes, nada se obtiene menos por los que los tienen sin repasar
lo que faltan a su obligacion y asi en un caso o bien de los
solo para sus interuenciones que se le da y lo de un mancomun
quien de como se cumplen esas obligaciones para que sea

Handwritten signature or mark at the bottom left of the page.

Suma de pome Cada uno lo que pondremos en la causa
de pome de no de cuando lo conquistamos de si fuerne
A mayor sum. que los condes para que hallen mas
bien le con bien dos) sus de cho. dias y para los y pro se dio
Contra Vigor contra las personas i bienes de los alcaides
que los primeros que delinjan den en un plazo ano de la proben
cia Cmo Vigor para proi de maldades a pome de ella bien
que g. los Alcaides cumplido el plazo y Almor de mola abien
do Conduido a la causa de pome de la mola pome de su
Comun de mola de un tiempo mas para Concluir
la Cobranza de lo que se a con pome de mola de la
ca. que fuieren los Alcaides en fe de que quanto que de su
a mola proporcionalmente se los a de d. pome de mola de mola
hayan que Cumpla un plazo sin que se hallen mola de mola
de mola de mola de mola de mola de mola de mola de mola
en Cobranza de los condes bienes de mola de mola de mola de mola
tiendose con sus los de pome de mola de mola de mola de mola
la de mola de mola de mola de mola de mola de mola de mola de mola
de mola de mola de mola de mola de mola de mola de mola de mola
de lo que se de pome de mola de mola de mola de mola de mola de mola
eficaz pome de mola de mola de mola de mola de mola de mola de mola
en mola de mola de mola de mola de mola de mola de mola de mola
de mola de mola de mola de mola de mola de mola de mola de mola



...del ... de ... quatroms.

**BELLO GVANTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y DOS.**

Las Dudas que fueren puestas se dan a la regla que solo pagan los pueblos de nuevo descubrimiento de las Indias las que no caen a punto de Cobranza de las Contribuciones en propio que se despachen lo bueno a un punto han de pagar lo al Caudal de ordenación del Ayuntamiento que les fuere señalado en que se puedan cargar en Ar. Repartim.^{dos}

Las que no caen a punto de Cobranza sean de satisfacción del Caudal de propio.

Las que no caen a punto de Cobranza sean de satisfacción del Caudal de propio.

Las que no caen a punto de Cobranza sean de satisfacción del Caudal de propio.

En que en la parte de la ordenación de los ayuntamientos.

En que en la parte de la ordenación de los ayuntamientos.

En que en la parte de la ordenación de los ayuntamientos.



Para de papeles de oficio quatro mis.

30

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

Compañerá bin. quanto quisos redire por adre Alun-
do de la Sumaria los unglarasan de sumo mo Caudal
para a los propios o a los ^{por} si no fuerá en s. l. de los
Alunares mas que lo que ya m. en el a. y plamenos y n. en
poriendo para esus alguna Conpulsion de m. d. a. que no
y n. m. d. a. m. e. en a. qu. m. Sum. f. c. a. c. i. o. n. que p. d.
hacuse a fin de q. d. los de p. o. n. t. a. n. a. r. e. f. a. z. de lo que n.
de u. d. a. m. e. n. t. e. s. u. b. i. e. n. e. c. h. o. C. o. n. e. n. t. e. s. e. a. n. C. a. z. e. l. i. d. o. s.
por sus suplicas

Lo de lo qual ha de ob. l. u. a. r. p. u. n. t. u. a. l. m. e. n. t. e. p. o. r. l. a. S. m. a.
y de m. d. de los puebl. que conp. h. e. n. d. e. n. a. p. r. o. v. i. n. c. i. a.
Cada uno en la p. a. r. t. e. que le o. c. a. s. i. o. n. e. s. i. n. q. u. e. s. i. f. a. z. e. a. l. o. s. e.
alguna: en no p. o. a. s. i. o. g. e. n. e. r. a. l. i. n. e. n. e. n. q. u. e. l. a. p. a. r. t. e. d. e. l. o. s.
negocios ad. v. e. n. t. a. s. p. r. o. v. i. d. e. n. t. a. s. que con. d. u. z. g. a. n. a. l.
mayor s. e. r. v. i. c. i. o. d. e. l. R. e. y. g. a. l. i. u. d. e. e. s. u. o. l. a. s. p. a. r. t. e. s. que han
no sean es. m. e. r. a. d. o. e. n. a. r. e. n. d. e. r. l. e. p. o. n. i. e. n. d. o. s. e. n. m. a. h. o. r. d. e. n. e.
Alcaldes del ayuntamiento de cada lugar con las obligac.
de hacer y p. a. r. t. e. n. e. l. u. c. i. n. i. a. m. e. n. t. e. a. n. o. d. e. l. o. s. Alcaldes
debid. que sube d. u. e. n. e. n. n. o. f. i. z. o. s. e. l. d. i. o. q. u. o. m. a. y. o. r.
p. i. o. n. d. e. l. l. o. s. y de quedar e. c. h. a. n. o. u. o. r. i. a. a. l. o. s. a. d. u. a. l. e. s. y p. u. e. s. t. a.

... años el ...
... Juan ...
... Dijo que por ...
... yndividual no ha ...
... quenta Villa ...
... y here esta ...
... y Modo que ...
... yobantat ...
... D. Juan ...
... la ...
... que ...
... fessa ...
... en ...
... la ...
... uo ...
... a ...
... i ...
... de ...
... An ...
... u ...
... de ...
... y ...
... de ...
... de ...

notoria en la Villa de ... en ...

